



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N.º 12

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 27001400300220240000301  
**DEMANDANTE:** CLEIDER ANDRÉS PALACIOS SALCEDO  
**DEMANDADO:** CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A  
NIT 900200435-3

### ASUNTO

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, señor **CLEIDER ANDRÉS PALACIOS SALCEDO**, en contra del fallo de primera instancia N° 002 del 19 de enero de 2024, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, sin que exista nulidad de lo actuado y conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante **CLEIDER ANDRÉS PALACIOS SALCEDO**, que es beneficiario de una póliza de seguros de la compañía de seguros **CARDIF COLOMBIA**, la cual cubre incapacidades generadas por enfermedades generales, accidentes, entre otros eventos.

Asevera que, para la calenda del 22 de noviembre de 2023, mediante un correo electrónico solicitó el reconocimiento de 30 días de incapacidad con los anexos pertinentes, frente al cual ese mismo día recibió correo de confirmación que indicaba *“Por medio de la presente, confirmamos la recepción de la documentación aportada por usted, a la Compañía de Seguros para iniciar el proceso de análisis y definición de la reclamación, de conformidad a los términos establecidos por la norma contemplados en el Código de Comercio. (25 días hábiles a partir de la recepción de sus documentos)”*.

Finalmente, afirma que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición, pues, ha



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

llamado en varias ocasiones a las líneas telefónicas habilitadas por la accionada, pero le responden que su petición no ha sido registrada en el sistema.

### Contestación

#### 1. Parte accionada

La accionada **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, presentó escrito de contestación arguyendo que son parcialmente ciertos algunos hechos y otros no le constan.

Expresa que una vez tuvo conocimiento de la presente acción, procedió a dar respuesta a la petición radicada por el señor **CLEIDER ANDRES PALACIOS SALCEDO** el pasado 22 de noviembre de 2023, allegó constancia de envío e indicó lo siguiente:

*(...) Conforme con la solicitud realizada por usted el pasado 22 de noviembre de 2023, en la que solicitó el reconocimiento y pago de incapacidad médica, se da respuesta a la misma en los términos que a continuación se consignan:*

*El señor Cleider Andres Palacios Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1078117388 suscribió Seguro Desempleo con anexo de Enfermedades Graves. Empleado Protegido con Certificado N°. 8285360093765, la inició vigencia desde el 1 de abril de 2022 y bajo la cual se incluyen las siguientes coberturas:*

- > Desempleo*
- > Enfermedades graves*

*Ahora bien, respecto a su petición, se tiene que con ocasión a su solicitud de reclamación se procedió con la apertura del aviso de siniestro, respecto de la incapacidad médica comprendida entre el 8 de mayo de 2023 y el 6 de junio de 2023, siniestro que se encuentra en proceso de evaluación y el cual será definido dentro de los próximos cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación.*

*Finalmente nos permitimos adjuntar copia del condicionado de la póliza, en el cual podrá encontrar información relevante como: coberturas, exclusiones, documentos para la reclamación, entre otros. (...)*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

### Fallo Impugnado

Mediante fallo de tutela N.º 002 del 19 de enero de 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, **NEGÓ** la acción deprecada por el señor **CLEIDER ANDRÉS PALACIOS SALCEDO**, quien buscaba el amparo de su derecho fundamental y constitucional de petición, al considerar existencia de **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, lo anterior, en razón a que los hechos que dieron origen a la presente acción se encuentran superados, pues la respuesta que se le ha dado al accionante es clara y precisa, y se le dice cuando se resolverá de fondo lo pedido.

### Impugnación

Señala el recurrente que, el día 15 de enero de 2024 tan pronto fue repartida la presente acción de tutela, recibe una respuesta de la compañía accionada en la que se limitan a decir que en los siguientes cinco (5) días hábiles al recibido de dicha comunicación se le definirá su solicitud, sin embargo, ello no responde de fondo su petición, toda vez, que han pasado sesenta (60) días calendarios desde que solicitó el reconocimiento de la incapacidad, por lo que aún no sabe si se accedió o no a su solicitud.

Afirma que negar el amparo implica reconocer que la compañía ha dado respuesta de su petición, cuando no es así. Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se conceda el amparo solicitado.

### CONSIDERACIONES

Con estribo en el Decreto 333 de 2021, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela;

### Problema Jurídico

Determinar si se encuentran establecidos los presupuestos para **CONFIRMAR** decisión de instancia de que declaró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** en el amparo constitucional cuestionado por el señor **CLEIDER ANDRÉS PALACIOS**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

**SALCEDO**, o si por el contrario se evidencia la vulneración alegada y por lo tanto habría lugar a **REVOCAR**, el fallo de primera instancia.

### Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de tutela se halla consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley.

Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces debemos precisar que la tutela además de ser un procedimiento breve y sumario tiene como esencia la emisión de una decisión con medidas específicas que permitan la cesación o se evite la violación de un derecho fundamental, orden que el Estado representado en el Juez de Tutela se obliga a hacer cumplir; su alcance ha sido precisado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la **sentencia T-001 de 2012**, así:

*“ (...) Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de requerir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines*



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

*esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*”.

El derecho fundamental de petición que se encuentra reglado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, garantiza que todas las personas puedan dirigirse ante las autoridades y eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, cuyo fin es obtener una contestación pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

Frente a esta materia, ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

*i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

*ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial.*

*iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente a lo requerido<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> T 058 de 2021.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO) CASO EN CONCRETO:

En el caso bajo estudio, se evidencia que el demandante acude a la acción de tutela invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

En ese sentido, indica que presentó petición ante dicha compañía aseguradora solicitando el reconocimiento de una incapacidad, sin embargo, expresa que no ha recibido una respuesta de fondo a lo solicitado

El a quo mediante fallo de tutela N° 002 del 19 de enero de 2024, negó las pretensiones bajo el argumento de la existencia de carencia actual del objeto, concluyendo que los hechos que originaron la presente acción han desaparecido y en consecuencia se encuentra satisfecha la pretensión invocada en la acción de tutela; decisión que es refutada por el accionante.

Frente al anterior a las pruebas expediente, la colige lo

La petición actor el 22 de 2023:

### SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDAD

De: kleider.andres.palacios.salcedo (anderxy103@yahoo.com)  
Para: atencionsiniestros@cardif.com.co; atencionalcliente@cardif.com.co  
Fecha: miércoles, 22 de noviembre de 2023, 12:27 p. m. GMT-5

**BNP PARIBAS CARDIF**  
Compañía aseguradora  
atencionsiniestros@cardif.com.co

Asunto: Solicitud reconocimiento de incapacidad médica.

Soy Cleider Andrés Palacios Salcedo, identificado con cedula de ciudadanía 1078117388, beneficiario de una póliza de seguros con CARDIF, de acuerdo al contrato suscrito tengo derecho al reconocimiento y pago de incapacidad médica, pago que se hará a favor del crédito de consumo que tengo con Bancolombia.

Razón por la cual envío el soporte de la incapacidad médica para su respectivo reconocimiento.

Adjunto: archivo PDF con incapacidad médica.

panorama, acorde obrantes en el suscrita juez siguiente:

efectuado por el noviembre de

**CLEIDER ANDRÉS PALACIOS SALCEDO**  
Email: [anderxy103@yahoo.com](mailto:anderxy103@yahoo.com)  
Celular: 322 651 4138

 INCAPACIDAD IMBANACO 1 x mayo a junio 2023.pdf  
431.3kB

 CC Cleider Palacios.pdf  
211.8kB



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

1. En la fecha de la presentación de la acción de tutela el 15 de enero de 2024, la aseguradora había emitido respuesta a la petición del accionante, en el siguiente sentido:

Ahora bien, respecto a su petición, se tiene que con ocasión a su solicitud de reclamación se procedió con la apertura del aviso de siniestro, respecto de la incapacidad médica comprendida entre el 8 de mayo de 2023 y el 6 de junio de 2023, siniestro que se encuentra en proceso de evaluación y el cual será definido dentro de los próximos cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación.

Conforme a lo expuesto se denota que la respuesta proporcionada por la accionada el día 15 de enero de 2024 a criterio de este despacho, no responde de fondo la solicitud de incapacidad del actor, pues, alega que el siniestro será definido en los próximos 5 días hábiles, habiendo ya transcurrido 60 días según lo dicho por el actor, quien inconforme con la decisión recurrió a esta instancia para lo pertinente, no obstante a ello, se hizo necesario para este órgano examinador contactarse a través de la secretaria del despacho con el actor, a fin de evidenciar si la accionada habría respondido de fondo una vez pasados los cinco (5) días hábiles, respuesta que según el informe secretaria que antecede el señor **CLEIDER ANDRÉS PALACIOS SALCEDO** indicó telefónicamente que su petición si fue respondida y de carácter positivo para él<sup>2</sup>, razón que conlleve a este despacho ahora si a pregonar que ha cesado la vulneración al derecho de petición del actor.

Consecuentemente, considera esta juez constitucional necesario referirnos a lo que se ha planteado por la Jurisprudencia donde se ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas:

---

<sup>2</sup> [ConstanciaSecretarial.pdf](#)



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU 225 de 2013).

ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018).

iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.<sup>3</sup>

Sobre este tema también se ha señalado que:

*“...La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la*

---

<sup>3</sup> T-481 de 2016



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

*intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario...<sup>4</sup>*

Bajo este norte, es menester precisar que la Corte Constitucional en sentencia SU 522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela cuando se presenta un hecho superado, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que el juez puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros, pero en todo caso la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Nótese que, de los elementos de persuasión obrantes al diligenciamiento, se logró verificar que la compañía de seguros querellada procedió a emitir solución de fondo a la petición elevada por el promotor, demostrando con ello que, en el curso del trámite constitucional, se superó la transgresión del eventual derecho fundamental afectado, y deprecado con este mecanismo.

Por lo expuesto, resulta probada la existencia de un hecho superado, ya que el extremo accionado cumplió con las obligaciones legales a su cargo, circunstancia que torna inane cualquier orden, pues por simple sustracción de materia, al desaparecer la circunstancia atentatoria de derechos fundamentales, siendo oportuno confirmar la decisión de primera instancia bajo el entendido que éste despacho logro verificar que la respuesta al derecho de petición incoada por el actor fue resuelta de fondo, tal como lo ha trazado las disposiciones legales y jurisprudenciales.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T 058 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

**PRIMERO:**           **CONFIRMAR** la sentencia N°. 002 del 19 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, en atención a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:**           **NOTIFÍQUESE** a las partes en forma personal o por el medio más expedito, y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA**

Juez

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60427c8b082f5036ad0c40fc1ace9649ee8dd6c7a6b2852036fadc49c747e927**

Documento generado en 12/02/2024 08:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**